

CONTENIDO:

- SÍNTESIS DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA LABORAL... QUE REFORMA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL 1
- SE EXPIDE LA NORMA PARA EL PAGO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMO-CUARTA REMUNERACIÓN 6
- SE EXPIDE LA NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR 8
- SE EMITE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CONTRATOS DE TRABAJO Y ACTAS DE FINIQUITO 9
- SE DETERMINA EL VALOR DEL SALARIO DIGNO PARA EL AÑO 2014 Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA 11
- SE EXPIDE LA NORMA QUE CREA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE"..... 13
- SE EXPIDE LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS 15

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N21-14 y Roca
of. 6A · (02) 254 3273 / 252 9145
markering@correolegal.com.ec

Guyaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
administración.gye@pudeleco.com

Cuenca:

(04) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
regionalambato.andinanet.net

mensual • mayo • 2015

N° 67

SEGMENTO LABORAL

SÍNTESIS DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA LABORAL... QUE REFORMA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Ramiro Arias B.

Para conocimiento de nuestros suscriptores ponemos en consideración una síntesis de la reforma de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar

1. Los contratos a plazo fijo ya no se usarán. Al contratar una a una persona, habrá un periodo de prueba de 90 días (para las trabajadoras domésticas 15) y luego el contrato será indefinido. Con esta reforma se recomienda hacer CONTRATOS INDEFINIDOS CON PERÍODO DE PRUEBA.
2. Se establecen límite a la distribución de las utilidades. Los trabajadores solo podrán recibir hasta 24 salarios básicos: USD 8. 496, oo Si sobra algún valor la empresa deberá entregarlo a la seguridad social. El Ministerio de Relaciones Laborales a través de un acuerdo ministerial, establecerá la forma como se aplicará en el 2016
3. El pago mensual de los décimos es voluntario. Pero si los trabajadores quieren que se les pague de forma acumulada tendrán que solicitarlo al Empleador hasta el 20 de mayo del año en curso o en enero del 2016. El Ministerio establecerá la forma de aplicarlo.

4. Un bono al terminar una obra o servicio. Cuando un trabajador Contratado por obra o servicios termine la labor que se le encomendó, el empleador deberá pagarle un bono de desahucio: el 25% de la última remuneración por los años de servicio (la norma no establece cómo se hará el pago si toma menos de un año hacer la obra o servicio) Para otras obras estos mismos trabajadores deben ser contratados
5. Una compensación para aquellos que renuncian. Además de los décimos y vacaciones, el empleador deberá cancelar el 25% del valor de la última remuneración por cada año de servicio.
6. Más estabilidad para las mujeres embarazadas. La nueva ley crea el despido ineficaz. Cuando se separe de la firma de manera intempestiva a embarazadas se puede considerar que la decisión no efectiva. Lo mismo para dirigentes sindicales. Si se declara la ineficacia volverá al trabajo y será compensado.

7. La ley norma la afiliación para las amas de casa. La Ley permite la afiliación al IESS a las trabajadoras no remuneradas del hogar. Sin embargo, solo tendrán derecho a la pensión jubilar y no a la atención de salud. Para acceder al beneficio deben aportar 20 años y cumplir 65 años de edad
8. Empresas vinculadas. Limite de responsabilidad. La vinculación opera para todas las obligaciones laborales, y no solamente para el tema de utilidades. Son vinculadas y obligadas las personas naturales, personas jurídicas...Son vinculadas Cuando participan en la empresa principal en al menos 25% del capital. La responsabilidad es "subsidiaria" respecto de la principal...
9. En la Ley de Seguridad Social se agrega un capítulo: Del Régimen de Pensiones del Trabajo no Remunerado del Hogar, donde establecen las bases de aportación, base de cálculo, el subsidio del Estado. Etc.

(Para más información vea: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, tomo 1 y 2, de CORREO LEGAL con actualización permanente)

LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL



- CONCORDANCIAS CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON AQUELLAS QUE COMPLEMENTAN LA NORMATIVA CON EL CÓDIGO DEL TRABAJO.
- MODELOS QUE RESUELVEN DUDAS REFERIDAS A CONTRATOS DE TRABAJO Y A FORMAS DE LIQUIDAR SUELDOS Y SALARIOS, BONIFICACIONES, SUBSIDIOS, LIQUIDACIONES, DESAHUCIOS, JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSO, VACACIONES, ETC.
- TODA LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE: CÓDIGO DEL TRABAJO, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES.
- LISTADO DE SUELDOS Y SALARIOS POR RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.
- ÍNDICE TEMÁTICO ORDENADO ALFABÉNICAMENTE.
- ACTUALIZADO EN LA LEY DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR

SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO Y REGISTRO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIONES Y LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Capítulo I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Del Objeto.- El presente Instructivo regula el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades a que tienen derecho las personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa de conformidad con los artículos 97, 111 y 113 del Código del Trabajo, y el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Del ámbito.- Están obligados al pago y su registro regulado en el presente Instructivo:

- a) Respecto de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones: los empleadores, sean estas personas naturales o personas jurídicas (incluidas sociedades de hecho), sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia; y,
- b) Respecto de la participación de utilidades: los empleadores, sean estas personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo a la normativa tributaria, o personas jurídicas (incluidas sociedades de hecho), sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

Art. 3.- Del registro del pago.- Los empleadores deberán realizar el registro del pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de

la participación de utilidades, a través de la página www.trabajo.gob.ec, en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía o identidad, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página. Los empleadores son responsables por la veracidad del registro del pago.

Capítulo II DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIONES

Art. 4.- De la liquidación y pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones.- Para efectos de la liquidación y pago de la decimotercera y

Capítulo III DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 5.- Del cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y extrabajadoras; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares. Para el cálculo de estos porcentajes se considerará el tiempo de servicios, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 6.- Del cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 7.- Del cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

- a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,
- b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras. El valor que le corresponde percibir a cada persona trabajadora o ex trabajadora por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador

Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores

UTILIDAD QUE PERCIBE EL TRABAJO POR CARGA

5% de utilidades a trabajadores por factor a del trabajo

FACTOR B

Las personas trabajadoras o ex trabajadoras cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

Art. 8.- De las cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga

familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador tener cargas familiares, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

Art. 9.- Del reparto de la participación de utilidades como una sola empresa.- El Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas o de las organizaciones laborales de estas, y siempre y cuando se cumpla el presupuesto del artículo 103 del Código del Trabajo, podrá considerar a dos o más empresas como una sola a efectos del reparto de la participación de utilidades. En el caso de las solicitudes presentadas, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud debe dirigirse a la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo, dentro del ejercicio económico correspondiente al que se aplicará el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa;
- 2) La Dirección de Análisis Salarial, previo el estudio e investigación correspondiente, emitirá el informe técnico para la emisión de la respectiva resolución.
- 3) El Ministro del Trabajo o su delegada o delegado, con fundamento en el informe técnico de la Dirección de Análisis Salarial, emitirá la resolución autorizando el reparto de participación de utilidades como una sola empresa.

Art. 10.- De la vigencia de la autorización.- La resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa estará vigente hasta que el Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas objeto de la misma o de las organizaciones laborales de estas, resuelva la separación de la obligación del reparto de la participación de utilidades. Esta resolución entrará en vigor desde el siguiente ejercicio económico al de su emisión.

La resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa, no exime a las empresas beneficiarias de la misma del cumplimiento de su obligación del pago de la

participación de utilidades conforme al Código del Trabajo.

Art. 11.- De la participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- Las personas trabajadoras y ex trabajadoras de las empresas de actividades complementarias previstas en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de aplicación, tendrán derecho a percibir el valor por participación de utilidades de manera conjunta con la empresa usuaria, conforme lo establecido en el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 8, en concordancia con el artículo 100 del Código del Trabajo.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias, hasta el 31 de marzo de cada año, deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria, la nómina de las personas trabajadoras y ex trabajadoras, con las correspondientes cargas familiares.

Capítulo IV DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 12.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 13.- De las sanciones.- El incumplimiento del pago y registro de las remuneraciones adicionales y del 15% de la participación de utilidades conforme lo establecido en el presente Instructivo, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 106 del Código del Trabajo, los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la participación de utilidades que corresponda a las personas trabajadoras o extrabajadoras dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que debió efectuarse el pago de conformidad con lo establecido en dicho Código, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones dirigidas a los domicilios y direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras o ex trabajadoras, y por medio de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a

las que haya lugar en caso de incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

SEGUNDA.- Para el cálculo de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

TERCERA.- El cálculo para el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

CUARTA.- Conforme lo señalado en el último inciso del artículo 113 del Código del Trabajo, la decimocuarta remuneración se pagará también a los jubilados por sus empleadores, por lo que la parte empleadora deberá registrar los montos pagados por este concepto en tales casos, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.

QUINTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense los Acuerdos No. 046 de 7 de marzo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 15 de marzo de 2013, y No. 081 de 15 de abril de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 21 de mayo de 2014.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de marzo del 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

Base legal: R.O. No. 462 del 19 de marzo del 2015.

SE EXPIDE LA NORMA PARA EL PAGO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIÓN

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular el pago mensual o acumulado de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, considerando las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y las personas trabajadoras.

Art. 3.- Pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración.- En referencia al pago de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, los empleadores deberán pagarla/s de manera mensual a partir del mes de mayo de 2015 respecto de aquellos trabajadores que no hayan solicitado por escrito su acumulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo reformados por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar respectivamente, así como por lo establecido en el presente Acuerdo.

Art. 4.- Solicitud de acumulación.- Para efectos de la solicitud de acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, los trabajadores deberán presentarla por escrito a sus respectivos empleadores, durante los quince primeros días del mes de enero. Si para años posteriores el trabajador deseara continuar recibiendo de manera acumulada su decimotercera y/o decimocuarta remuneración -según corresponda- no será necesaria la presentación de una nueva solicitud. No se podrá presentar una solicitud para cambio de la modalidad de pago, sino dentro de los quince primeros días del mes de enero del siguiente año.

Cuando la opción escogida por el trabajador sea la acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración y en el siguiente año decida solicitar el pago mensual de las mismas, los valores acumulados correspondientes a los meses devengados dentro del correspondiente período de cálculo, serán pagados de manera

acumulada en el último mes de dichos períodos.

Si por el contrario, la decisión del trabajador fuese la mensualización de estos rubros y en el siguiente año decida optar por la acumulación de los mismos, esta aplicará respecto de los meses aún no devengados dentro del correspondiente período de cálculo.

Art. 5.- Períodos de cálculo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, se entenderá por período de cálculo lo siguiente:

- Decimotercera remuneración: Desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.
- Decimocuarta remuneración / Regiones Sierra y Amazónica: Desde el 1 de agosto hasta el 31 de julio del año siguiente.
- Decimocuarta remuneración / Regiones Costa e Insular: Desde el 1 de marzo hasta el último día del mes de febrero del año siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 114 de mismo cuerpo legal, los valores que los trabajadores perciban de manera anual o mensual por concepto de decimotercera o decimocuarta remuneraciones, no se considerarán como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de indemnizaciones y vacaciones. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

SEGUNDA.- Los empleadores deberán desglosar estos rubros en los respectivos roles de pago de los trabajadores, identificándolos como "pago

mensual de la decimotercera remuneración” o “pago mensual de la decimocuarta remuneración”, según corresponda.

TERCERA.- Para el pago mensual de la decimotercera remuneración los empleadores deberán considerar lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del mismo cuerpo legal. En caso de existir valores por liquidar en el cálculo de la decimotercera remuneración durante el período de cálculo, estos se pagarán conjuntamente con el valor correspondiente al último mes del período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de acumulación para el pago de la decimotercera remuneración del año 2015 (período 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015), decimocuarta remuneración del año 2015 / Región Sierra y Amazónica (período 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015) y decimocuarta remuneración del año 2016 / Región Costa e Insular (período 01 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016), serán presentadas por escrito durante los veinte primeros días del mes de mayo de 2015.

SEGUNDA.- Respecto de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimotercera remuneración del año 2015 (de diciembre 2014 a abril 2015, es decir cinco meses), los empleadores procederán con el pago acumulado de los mismos conjuntamente con la mensualidad

correspondiente al mes de noviembre de 2015. Esta disposición no aplica en aquellos casos en los que los trabajadores hayan solicitado por escrito la acumulación de su decimotercera remuneración.

TERCERA.- Respecto de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimocuarta remuneración del año 2015 de las Regiones Sierra y Amazónica (de agosto 2014 a abril 2015, es decir nueve meses), los empleadores procederán con el pago acumulado de los mismos conjuntamente con la mensualidad correspondiente al mes de julio de 2015. Esta disposición no aplica en aquellos casos en los que los trabajadores hayan solicitado por escrito la acumulación de su decimocuarta remuneración.

Lo dispuesto también será aplicable para el caso del pago de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimocuarta remuneración del año 2016 de la Región Costa e Insular, en las fechas que correspondan.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

Base Legal: S.R.O. N° 494 del 6 de mayo del 2015



Para su mayor comodidad solicite
su clave de usuario y password

www.correolegal.com.ec

QUITO: 022 543 273 / 022 529 145 AMBATO: 032 425 403
GUAYAQUIL: 042 2680543



SE EXPIDE LA NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular los contratos individuales de trabajo a plazo fijo y de enganche durante el período previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y las personas trabajadoras que hayan celebrado contratos individuales de trabajo a plazo fijo o de enganche.

Art. 3.- De los contratos individuales de trabajo a plazo fijo.- Los contratos individuales de trabajo a plazo fijo deberán seguir las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos individuales de trabajo a plazo fijo celebrados hasta el 19 de abril de 2015, seguirán vigentes hasta la fecha estipulada de su culminación, sin que puedan ser renovados;
- b) Desde el 20 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se podrá celebrar contratos individuales de trabajo a plazo fijo, con un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, sin que puedan ser renovados; y,
- c) A partir del 1º de enero de 2016, no se podrá celebrar contratos individuales de trabajo a plazo fijo.

En los casos previstos en los literales a) y b), una vez vencido el plazo de vigencia estipulado, y de no mediar desahucio solicitado por la parte empleadora o por la persona trabajadora, dichos contratos pasan a ser contratos individuales de trabajo a plazo indefinido.

Art. 4.- De los contratos individuales de trabajo de enganche.- Los contratos individuales de trabajo de enganche deberán seguir las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos individuales de trabajo de enganche celebrados hasta el 19 de abril de 2015, seguirán vigentes hasta la fecha estipulada de su culminación; y,
- b) Con posterioridad al 20 de abril de 2015, no se podrá celebrar contratos individuales de trabajo de enganche.

En el caso del literal a), el enganchador de trabajadores para servir fuera del país deberá tener en el Ecuador, por el tiempo que duren los contratos y un año más a partir de la terminación de los mismos, un apoderado legalmente constituido que responda por las reclamaciones o demandas de los trabajadores o de sus parientes.

Art. 5.- Del desahucio.- La solicitud de desahucio de la parte empleadora o la persona trabajadora para la terminación de la relación laboral en los contratos individuales de trabajo a plazo fijo previstos en el artículo 3 del presente Acuerdo, deberá ser comunicado por escrito a la otra parte, incluso por medios electrónicos, con al menos quince días a la fecha de cese definitivo de las labores, sin que se requiera la intervención del Inspector del Trabajo.

En caso del desahucio solicitado por la persona trabajadora, dicho plazo podrá reducirse con la aceptación de la parte empleadora, al momento de recibir la comunicación prevista en el inciso precedente. No será necesaria la comparecencia de las partes ante el Inspector del trabajo.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2015.

f.) *Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.*

Base Legal: S.R.O. N° 494 del 6 de mayo del 2015

SE EMITE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CONTRATOS DE TRABAJO Y ACTAS DE FINIQUITO.

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el registro de los contratos de trabajo y de las actas de finiquito por terminación de la relación laboral, que se lo realizará a través de la página web del Ministerio de Relaciones Laborales, www.relacioneslaborales.gob.ec

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- El presente instructivo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CONTRATOS Y ACTAS DE FINIQUITO

Art. 3.- Del registro del contrato de trabajo.- El empleador deberá registrar el contrato de trabajo en el plazo de treinta días contados a partir del inicio de la relación laboral, en el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de su página web, www.relacioneslaborales.gob.ec, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el aplicativo desarrollado para el efecto. En el sistema se deberá registrar toda la información solicitada, de manera obligatoria, y cargar la siguiente documentación:

1. El contrato firmado por las partes (representante legal y trabajador), en formato PDF; y,

2. El aviso de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del trabajador, en formato PDF, el que deberá coincidir con la fecha de inicio del contrato.

Ingresada la información solicitada por el Sistema de Registros de Contratos, se procederá con la impresión del talón resumen que servirá como constancia del registro.

Art. 4.- De la multa por falta de registro del contrato.- En caso de incumplimiento del registro del contrato de trabajo dentro del plazo señalado, la autoridad laboral competente notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción, para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, ejerza el derecho a su defensa, vencido el cual, de no desvirtuar la infracción, se emitirá la resolución sancionatoria respectiva por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América US \$ 200,00-; caso contrario, la resolución absolutoria. La referida multa se impondrá por cada contrato de trabajo que incurra en el mencionado incumplimiento.

El pago de la multa no exime al empleador del cumplimiento del registro del contrato de trabajo, en un plazo de quince días contados a partir de su notificación con la resolución sancionatoria previa, siendo facultad del Ministerio sancionar lo en lo posterior, después de los procedimientos respectivos, hasta que cumpla con el mismo.

Art. 5.- Del registro de actas de finiquito por terminación de la relación laboral.- El empleador elaborará y registrará el pago de las actas de finiquito por terminación de la relación laboral, en el plazo de treinta días contados a partir de dicha terminación, en el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de su página web, www.relacioneslaborales.gob.ec, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el aplicativo desarrollado para el efecto.

En el sistema se deberá registrar toda la información solicitada, de manera obligatoria, y cargar la siguiente documentación:

1. El acta de finiquito generada por el sistema, debidamente firmada por las partes (representante legal y trabajador), en formato PDF; y,
2. El comprobante de pago, en formato PDF (cheque certificado, transferencia bancaria, etcétera).

Art. 6.- Del pago por consignación.- En el caso de consignarse en el Ministerio de Relaciones Laborales, se deberán seguir los siguientes pasos:

1. Generada el acta de finiquito a través del sistema, el empleador deberá acercarse ante el Inspector del Trabajo para obtener la autorización del depósito a la cuenta del Ministerio de Relaciones Laborales; y,
2. Realizado el depósito se deberá cargar en el sistema, en formato PDF, el acta de finiquito y el comprobante de dicho depósito.

Art. 7.- De la multa por incumplimiento del registro del acta de finiquito.- En caso de incumplimiento del registro y pago de los valores establecidos en el acta de finiquito dentro del plazo señalado, la autoridad laboral competente notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, ejerza el derecho a su defensa, vencido el cual, de no desvirtuar la infracción, se emitirá la resolución sancionatoria respectiva por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América -US \$ 200,00-; caso contrario, la resolución absoluta.

La referida multa se impondrá por cada acta de finiquito que incurra en el mencionado incumplimiento.

El pago de la multa no exime al empleador del cumplimiento del registro y pago de los valores establecidos en el acta de finiquito, en un plazo de quince días contados a partir de su notificación con la resolución sancionatoria previa, siendo facultad del Ministerio sancionarlo en lo posterior, después de los procedimientos respectivos, hasta que cumpla con el mismo.

Art. 8.- Claves de usuario.- Para acceder a los sistemas mencionados, tanto empleadores como trabajadores deberán generar un usuario y una clave secreta utilizando los sistemas de la página web del Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 9.- Responsabilidad en el uso de usuario y clave.- La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva o del mal uso, será exclusiva del empleador o del trabajador.

Art. 10.- Horarios y fechas de registro.- El empleador puede realizar los registros todos los días del año. Se considerará como registro de un mismo día, el ingresado al sistema hasta las 23h59m59s (veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos), zona horaria GMT-05:00, correspondiente al territorio continental de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los empleadores cuya obligación de registrar los contratos y actas de finiquito, haya vencido durante el periodo en el que no estuvieron operativos los sistemas respectivos, esto es, desde el viernes 26 de septiembre hasta el domingo 05 de octubre de 2014, deberán registrarlos en un plazo máximo de quince días contados a partir del 06 de octubre del mismo año, caso en el que no se impondrá sanción alguna.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase el Instructivo para el Registro de Contratos Individuales de Trabajo, Acuerdo Ministerial No. 24, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 06 de noviembre de 2009. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 03 de octubre de 2014.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro de Relaciones Laborales.

Base Legal: S.R.O. No. 358 del 21 de octubre del 2014

SE DETERMINA EL VALOR DEL SALARIO DIGNO PARA EL AÑO 2014 Y REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Art. 1.- Del salario digno.- Conforme al artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se determina como salario digno para el año 2014, el valor de USD 397,99 (trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con 99/100).

Art. 2.- Del cálculo de la compensación económica.- El valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno resulta de la diferencia entre el salario digno definido en el artículo 1 y el ingreso mensual que la persona trabajadora o ex trabajadora percibió durante el año 2014 conforme al artículo 3.

Art. 3.- Del cálculo del ingreso mensual.- Para el cálculo del ingreso mensual de la persona trabajadora o ex trabajadora durante el año 2014, se deben sumar los siguientes ingresos:

- a) El sueldo o salario;
- b) La decimotercera remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo;
- c) La decimocuarta remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo señalado en el artículo 113 del Código del Trabajo;
- d) Las comisiones variables que hubiere pagado el empleador a la persona trabajadora o ex trabajadora que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales;
- e) El monto de la participación de la persona trabajadora o ex trabajadora en las utilidades de la empresa del ejercicio fiscal 2013 y pagadas en el 2014, dividido para doce. En caso de que la persona trabajadora o ex trabajadora de una empresa de servicios complementarios

haya percibido el valor por participación de utilidades de parte de la empresa usuaria, este valor deberá ser considerado para el cálculo de la compensación económica;

- f) Los beneficios adicionales percibidos en dinero por la persona trabajadora o ex trabajadora por contratos colectivos, que no constituyan obligaciones legales, y las contribuciones voluntarias periódicas hechas en dinero por el empleador a la persona trabajadora o ex trabajadora; y,
- g) Los fondos de reserva. El período para el cálculo de la compensación económica va desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2014; salvo que la persona trabajadora o ex trabajadora hubiere laborado por un lapso menor al año, en cuyo caso el cálculo será proporcional al tiempo de trabajo.

Art. 4.- De la obligación del pago de la compensación económica.- Están obligados al pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno, los empleadores, sociedades o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que hubieren generado utilidades en el año 2014 y que hubieren pagado un anticipo al impuesto a la renta inferior a esas utilidades; y que, durante dicho ejercicio económico, no pagaron a las personas trabajadoras o ex trabajadoras por lo menos el monto del salario digno. Se entenderá como "utilidades" al valor señalado por el empleador en los formularios 101 y 102 de la declaración del impuesto a la renta ante el Servicio de Rentas Internas, que resulta de restar de la utilidad contable (casillero 801), la participación de utilidades de los trabajadores (casillero 803), el impuesto a la renta causado (casillero 839) o el anticipo a la renta (casillero 841), y la reserva legal.

Art. 5.- Del pago de la compensación económica.- La compensación económica para alcanzar el salario deberá pagarse a las personas trabajadoras o ex trabajadoras hasta el 31 de marzo de 2015. Para el efecto, y de conformidad al artículo 10 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el empleador debe destinar un porcentaje equivalente de hasta el 100% del valor de las utilidades correspondientes al año 2014, de ser necesario.

Si ese valor no cubre la totalidad del salario digno de todos los trabajadores y ex trabajadores con derecho a la compensación económica, deberá repartirse de manera proporcional; para lo cual, el valor de la compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora o ex trabajadora, se dividirá para el monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras, y se multiplicará por el valor de las utilidades efectivamente generadas en el año 2014, según la siguiente fórmula:

Art. 6.- Del procedimiento para el pago.- El empleador, al momento de registrar el pago de la participación de utilidades del año 2014 en la página www.trabajo.gob.ec, completará la información solicitada por el sistema para identificar a las personas trabajadoras y ex trabajadoras que deben recibir la compensación económica por no haber alcanzado el salario digno.

Una vez que el empleador ingrese la información de las personas trabajadoras y ex trabajadoras que solicita el sistema, se generará el reporte de la compensación económica para alcanzar el salario digno con el respectivo valor que el empleador debe pagar a cada una de sus personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Los empleadores son responsables por la veracidad de la información proporcionada para el cálculo de la compensación económica.

Art. 7.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 8.- De las sanciones.- El incumplimiento del pago de la compensación económica para alcanzar

el salario digno conforme lo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno que corresponda a las personas trabajadoras y ex trabajadoras dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que debió efectuarse el pago, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones dirigidas a los domicilios y direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras o ex trabajadoras, y por medio de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que haya lugar en caso de incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

SEGUNDA.- Para el cálculo de la compensación económica para alcanzar el salario digno, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

TERCERA.- El cálculo para el pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de marzo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

Base Legal: R.O. No. 469 del 30 de marzo del 2015.



SE EXPIDE LA NORMA QUE CREA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO “SAITE”

Art. 1.- Del objeto.- El objeto de esta Norma es facilitar al empleador una herramienta informática para dar cumplimiento a su obligación de llevar una base de datos de la información de las personas trabajadoras, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, así como, la obligación de generar y registrar las actas de finiquito por terminación de la relación laboral, a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

De igual forma, esta Norma constituye una herramienta que garantiza el cumplimiento del principio establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República, mediante la cual las personas trabajadoras podrán acceder a su información y solicitar que la misma sea actualizada, rectificadas o eliminadas, de ser pertinente.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Esta Norma es de aplicación obligatoria para todos los empleadores, personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Capítulo II

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Art. 3.- De los datos de los trabajadores.- El empleador deberá llevar un registro obligatorio de todas sus personas trabajadoras activas, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, el cual será solicitado por el Ministerio del Trabajo en todos sus procesos de inspección.

Art. 4.- De la herramienta informática.- El Ministerio del Trabajo pone a disposición de los empleadores el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO “SAITE” que se

encuentra en la página web www.trabajo.gob.ec, a través del cual podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo y cargar los datos de todas sus personas trabajadoras activas, casos en los cuales, no se solicitará el mencionado registro en los procesos de inspección y será un parámetro que reduzca su nivel de riesgo, dentro de la matriz de inspecciones que maneja el Ministerio del Trabajo.

Capítulo III DEL REGISTRO DE ACTAS DE FINIQUITO

Art. 5.- Del registro de actas de finiquito.- El empleador tiene la obligación de elaborar y registrar el acta de finiquito y la constancia de su pago, dentro del plazo de treinta días contados desde la terminación de la relación laboral, salvo en los casos de desahucio o terminación de mutuo acuerdo que será en el plazo establecido en el artículo 185 del Código de Trabajo, esto es quince días contados desde que se termina la relación laboral, a través del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO “SAITE” que se encuentra en la página web www.trabajo.gob.ec.

Art. 6.- De los datos a registrar.- El empleador deberá registrar toda la información solicitada por el aplicativo informático y adicionalmente deberá cargar el acta de finiquito generada por el sistema, debidamente firmada por las partes (empleador y ex trabajador), en formato PDF y el comprobante de pago (cheque certificado, transferencia bancaria, acta de constancia de pago, en caso de haberse efectuado en efectivo), en formato PDF.

Art. 7.- Del pago por consignación.- En los casos en los cuales la persona trabajadora no acuda a cobrar su liquidación o se niegue a recibirla, el empleador deberá proceder a la consignación de los valores conforme lo establece el Código del

Trabajo, para lo cual tendrá quince días, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Norma, debiendo seguir el siguiente procedimiento:

- a) Generar el acta de finiquito a través del aplicativo informático;
- b) Acudir ante un Inspector de Trabajo, quien revisará el acta y autorizará el depósito a la cuenta del Banco del Pacífico a nombre del Ministerio del Trabajo; y,
- c) Cargar el comprobante de pago, en el aplicativo informático.

Art. 8.- De la sanción por falta de registro.- En caso de incumplimiento del registro y/o pago de los valores establecidos en el acta de finiquito dentro del plazo señalado, la autoridad laboral competente notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de cinco días contados desde su notificación ejerza el derecho a su defensa, vencido el cual, de no desvirtuar la infracción, se emitirá la resolución sancionatoria respectiva por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200,00), caso contrario se emitirá una resolución de archivo.

La multa se impondrá por cada acta de finiquito sobre la cual se ha incurrido en incumplimiento, sin que la suma de las mismas en cada proceso sancionatorio pueda superar los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general (20 SBU).

El pago de la multa no exime al empleador de cumplir con el registro del acta de finiquito y pago de los valores en ella establecidos, lo cual deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, siendo facultad del Ministerio del Trabajo sancionarlo en lo posterior, siguiendo el mismo proceso, hasta que cumpla con esta obligación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para acceder al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE", los empleadores y las personas trabajadoras y ex trabajadoras deberán generar un usu-

ario y clave secreta a través de la página web www.trabajo.gob.ec.

El usuario será el único responsable del buen o mal uso de su clave y los datos registrados en el sistema, mismos que podrán ser utilizados por el Ministerio del Trabajo en todos sus procesos, incluidas las notificaciones electrónicas.

SEGUNDA.- EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE" se encontrará disponible todos los días del año. Para efectos del registro de las actas de finiquito se considerará que corresponde a un mismo día el efectuado hasta las 23h59m59s (veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos), zona horaria GMT-05:00, correspondiente al territorio continental del Ecuador.

Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito se produjere una caída del aplicativo informático o suspensión del servicio que impida o limite la accesibilidad a la página web www.trabajo.gob.ec, el o los días en que se produjere no serán contabilizados para efectos de imposición de sanciones. El Ministerio del Trabajo, en todo caso, deberá efectuar el aviso correspondiente con el objeto de acreditar los hechos indicados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Norma, los empleadores deberán implementar los sistemas necesarios para el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo. Aquellos empleadores que opten por utilizar la herramienta informática puesta a su disposición por el Ministerio del Trabajo deberán, dentro del mismo plazo, cargar la información de las personas trabajadoras. No obstante, el Ministerio del Trabajo migrará toda la información existente en sus bases de datos a la nueva herramienta, por lo que los empleadores únicamente deberán cargar la información de las personas trabajadoras que no se encuentren contempladas en la referida migración de datos y de aquellas nuevas respecto de las cuales inicie la relación laboral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para el Registro de Contratos de Trabajo y Actas de Finiquito emitido

mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0192, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 21 de octubre de 2014, y el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-066, publicado en el Registro Oficial No. 221 de 8 de abril de 2014.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 503 del 19 de mayo del 2015.



SE EXPIDE LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Se establecen normas para la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, sobre obligaciones tributarias y fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2. Plazos de remisión.- Los plazos y porcentajes aplicables a la remisión que rigen a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, serán los siguientes:

- a) Remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, en los primeros sesenta (60) días hábiles: Del miércoles 06 de mayo de 2015 al martes 28 de julio de 2015.
- b) Remisión del cincuenta por ciento (50%) de intereses, multas y recargos, en el periodo comprendido dentro del día hábil sesenta y uno (61) al día hábil noventa (90): Del miércoles 29 de julio de 2015 al miércoles 09 de septiembre de 2015.

Artículo 3. Pago y comunicación al Servicio de Rentas Internas.- Para beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los contribuyentes deberán realizar el pago total del principal de la obligación tributaria o fiscal más los intereses, multas y recargos no remitidos, si el pago se lo realizare dentro del tér-

mino establecido en el literal b) del artículo precedente, para lo cual el solo pago en mención lleva implícito el cumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio de Rentas Internas, contemplada en la ley ibídem, salvo las excepciones establecidas en esta resolución.

Artículo 4. Casos especiales que requieren una comunicación formal.- Con la finalidad de beneficiarse de la remisión, el sujeto pasivo comunicará formalmente al Servicio de Rentas Internas la cancelación de las obligaciones tributarias y fiscales a remitirse, en los siguientes casos:

- a) **Obligaciones en recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes:**

Cuando existan obligaciones tributarias y fiscales pendientes de resolución recursos administrativos ordinarios o extraordinarios presentados por los sujetos pasivos, será indispensable que estos desistan expresamente de los mismos, informando además del pago y/o declaraciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos. La Administración Tributaria dispondrá el archivo de dichos procesos, una vez verificado que el pago y/o declaración haya sido realizado o presentada.

b) Obligaciones en procesos de determinación en curso:

Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación, será necesario que el sujeto pasivo indique en el mismo proceso los pagos realizados con anterioridad a la emisión del acto administrativo de determinación, los que se aplicarán con cargo al principal de la obligación tributaria o fiscal.

c) Obligaciones determinadas por el sujeto pasivo derivadas de otros procesos de control:

Los pagos que se generen por una declaración original o sustitutiva, como producto de un proceso de control de omisión o de diferencias, deberán comunicarse formalmente al Servicio de Rentas Internas, haciendo referencia al proceso de control respectivo, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la ley y esta resolución.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la veracidad de la información contenida en las declaraciones, mediante los procesos de control correspondientes. En caso de que se establezcan diferencias a favor del fisco, los pagos efectuados durante el periodo de remisión se imputarán al principal de la obligación tributaria o fiscal.

d) Cumplimiento de obligaciones por compensación:

Si el contribuyente tuviere valores a su favor, reconocidos por la autoridad tributaria o por el órgano jurisdiccional competente, por devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desee acogerse a la remisión mediante compensación, deberá ingresar por escrito una solicitud dirigida al Servicio de Rentas Internas en tal sentido, indicando el detalle del valor reconocido a su favor de las obligaciones que desea sean compensadas y los pagos parciales que pudieren existir para cubrir la totalidad de la obligación no remitida.

Una vez aplicada la compensación, si existieren saldos a favor del contribuyente, la Administración Tributaria procederá a la devolución correspondiente.

Si la compensación y los pagos parciales que puedan existir no cubrieren la totalidad de la obligación no remitida, tanto la compensación como los pagos se considerarán pagos parciales y se realizará la imputación prevista en el artículo 47 del Código Tributario.

e) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones tributarias o fiscales sobre las que se hubieren otorgado facilidades de pago, vigentes a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, todos los pagos efectuados, incluyendo aquellos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia de la ley, ya sea que correspondan o no a cuotas de la facilidad de pago, serán imputados al impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo. Si los pagos aplicados cubrieren la totalidad del impuesto, se aplicará el cien por ciento (100%) de remisión de intereses, multas y recargos.

Cuando los pagos detallados en el inciso anterior no cubrieren la totalidad del impuesto, el contribuyente cancelará el saldo pendiente, lo que comunicará al Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, la remisión de intereses, multas y recargos, será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del impuesto se realiza hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos; y, del cincuenta por ciento (50%) si se realiza en el período comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90), siguientes a la referida vigencia.

En caso de que los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, por concepto de obligaciones tributarias o fiscales sobre las que se hubieren otorgado facilidades de pago superen el valor del impuesto, no constituirán pagos indebidos o en exceso.

f) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva iniciados, el contribuyente que se

acoja a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos deberá realizar el pago del valor del impuesto de la obligación tributaria, y cuando corresponda, de los intereses, recargos y multas, el que deberá comunicarse formalmente al funcionario ejecutor para que realice la liquidación de costas correspondiente y proceda con el archivo del procedimiento coactivo. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de continuar las acciones legales necesarias para el cobro efectivo de las costas procesales de ejecución generadas.

En caso de que dentro del periodo de remisión se realicen embargos de cuentas, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión, deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al impuesto, siempre y cuando cubran su valor y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos. Para el efecto, los porcentajes sobre los que se aplique la remisión dependerán de la fecha en la que el Servicio de Rentas Internas contabilice los valores correspondientes a dichas diligencias. De no existir la solicitud se procederá con la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

Lo detallado en el inciso anterior no aplica para la transferencia gratuita establecida en el artículo 203 del Código Tributario.

Artículo 5. Pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.- Cuando la totalidad del impuesto se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, el contribuyente podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión contemplada en el numeral 1 del artículo 2 de la citada ley.

De igual manera, cuando la totalidad del impuesto, los intereses, multas y recargos no remitidos se cancelen mediante pagos parciales efectuados hasta los noventa (90) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, el contribuyente podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión contemplada en el numeral 2 del artículo 2 de la ley en mención.

Cuando los pagos parciales detallados no cubran el total del principal de la obligación tributaria o fiscal y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos no remitidos, serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 6. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.- En los casos en los que el contribuyente haya sido sancionado pecuniariamente por la no presentación de declaraciones y anexos de información (declaraciones informativas), la sola presentación de los mismos hasta el día hábil sesenta (60) siguiente a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, beneficiará con la remisión del cien por ciento (100%) de la sanción establecida y se entenderá extinta la misma, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo adicional.

De igual forma, cuando la presentación de las declaraciones y anexos de información por los cuales el sujeto pasivo fue sancionado se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la remisión se aplicará al cien por ciento (100%) de pleno derecho.

Los contribuyentes que presenten las declaraciones y anexos de información en el periodo comprendido entre el día sesenta y uno (61) hábil al día hábil noventa (90) siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos deberán pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción establecida dentro del plazo de remisión y comunicarlo al Servicio de Rentas Internas formalmente para beneficiarse de la misma.

Artículo 7. Obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente.- Los sujetos pasivos que hubieren planteado acciones contencioso tributarias de cualquier índole, cuya sentencia estuviere pendiente, y quisieren acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, procederán de la siguiente forma:

1. Realizar el pago del valor del impuesto de la obligación tributaria impugnada y, cuando corresponda, el valor de los intereses, recargos y multas. En los casos en que el afianzamiento o caución se hubieren pagado en numerario

(en efectivo), deberá realizarse el pago menos este valor, conforme se establece en el literal e) del artículo 2 de la citada Ley.

2. Presentar ante la autoridad competente, en cualquier momento procesal previo a la emisión de la sentencia o auto con fuerza de sentencia, el desistimiento de la causa, dentro del plazo de remisión establecido en la ley, adjuntando para el efecto el original del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria que justifique los pagos efectuados.
3. Comunicar por escrito el desistimiento y los pagos realizados al Servicio de Rentas Internas, haciendo referencia al juicio al que correspondan, informando su voluntad de beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, adjuntando: a) Copia legible del desistimiento con su fe de recepción ante la autoridad competente; b) Copia legible de la papeleta de depósito del afianzamiento y/o caución en numerario, cuando corresponda; y,

c) Copia del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria, relativa a la obligación tributaria impugnada.

Los valores correspondientes al afianzamiento y/o caución en numerario, depositados en atención al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario y artículo 11 de la Ley de Casación, serán aplicados a la obligación tributaria impugnada a la fecha de pago de la misma, una vez que la autoridad competente notifique a la Administración Tributaria con el auto de archivo. Para el efecto, los administradores de las instituciones en las que se encuentren depositados estos valores, los transferirán de inmediato al Servicio de Rentas Internas, a su simple requerimiento, sin mayores requisitos o condiciones adicionales a las establecidas en la ley y en esta resolución.

4. Cuando la obligación impugnada se haya originado en una resolución sancionatoria pecuniaria por falta de presentación de declaraciones o anexos de información, al escrito de desistimiento deberá adjuntar la certificación del Servicio de Rentas Internas de la presentación de los deberes formales por los cuales fue sancionado.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo haya pagado la totalidad del valor de la obligación tributaria impugnada, sin considerar el valor del afianzamiento y/o caución, los valores correspondientes a estos conceptos le serán devueltos sin intereses a la cuenta que señale, según lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario.

Artículo 8. Declaración y pago de obligaciones durante el periodo de remisión.- Los contribuyentes que no hubieren declarado y/o pagado sus obligaciones tributarias o fiscales vencidas hasta el 31 de marzo de 2015, podrán acogerse a la remisión conforme se establece en el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

Cuando existan obligaciones tributarias materiales o formales no declaradas o presentadas oportunamente, cuyo vencimiento sea hasta el 31 de marzo de 2015 y que no causen impuesto o cuya liquidación no genere un impuesto a pagar conforme lo señalado en el segundo inciso del literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario el cumplimiento del deber formal para que el contribuyente se acoja a la remisión. En estos casos, el porcentaje de beneficio sobre el que se aplicará la remisión obedecerá a la fecha en la que el contribuyente cumpla con la formalidad.

La remisión del cien por ciento (100%) se aplicará de pleno derecho si se hubiese cumplido el deber formal de presentación de declaraciones y anexos de información antes de la entrada en vigencia de la Ley.

Si como producto de los procesos de control y determinación realizados por el Servicio de Rentas Internas, posteriores al pago de las obligaciones remitidas se generan diferencias a favor de la Administración Tributaria por concepto de impuesto, los pagos efectuados por el contribuyente dentro del periodo de remisión serán considerados como un abono de la obligación principal, para lo cual el sujeto pasivo deberá comunicar dentro del proceso de control correspondiente el pago efectuado.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en las declaraciones y anexos de información mediante los procesos de control correspondientes.

Artículo 9. Extinción de obligaciones.- Conforme lo establecido en el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se encuentran extintas aquellas obligaciones en que a la fecha de publicación de la ley hubiere transcurrido el plazo y cumplido las condiciones constantes en el artículo 55 del Código Tributario, sin que se requiera trámite alguno por parte del sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas emitirá los lineamientos correspondientes para el registro de las transacciones implícitas a lo manifestado.

Artículo 10. Obligaciones no sujetas a remisión.- De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, no aplica la remisión sobre las obligaciones tributarias determinadas por el sujeto activo en las que se hubieren establecido valores a pagar por retenciones de cualquier tributo efectuadas a terceros y que no se las haya entregadas al fisco en la forma y plazos legales.

Artículo 11. Contestación a los escritos ingresados.- En los casos en que el sujeto pasivo deba comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas su decisión de acogerse a la remisión, no será necesaria la contestación de la Administración Tributaria a dicha comunicación, siempre y cuando se haya cancelado la totalidad de la obligación en los términos y condiciones establecidos en la ley y esta resolución.

Si se constata que el pago realizado no cumple con las condiciones mencionadas, el Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del sujeto pasivo las observaciones correspondientes, por cualquiera de los medios indicados en su comunicación, conforme se expresa en la Disposición General Quinta de esta resolución, dentro del término de ocho (08) días contados a partir de su recepción.

Artículo 12. Delegación.- La Directora General del Servicio de Rentas Internas delega a los Directores Zonales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata esta resolución, así como la realización de los informes que sean necesarios para la extinción de las obligaciones detalladas en el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, de acuerdo al ámbito territorial de su competencia.

De igual manera, autoriza expresamente que los Directores Zonales del Servicio de Rentas Internas deleguen el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata esta resolución a servidores de menor jerarquía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos tributarios, los pagos y/o el desistimiento efectuados extinguen exclusivamente las obligaciones tributarias o fiscales y, por tanto, no implican una aceptación de los conceptos contenidos en las mismas.

SEGUNDA.- Los pagos realizados por los sujetos pasivos para acogerse a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, generan la extinción de la obligación y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se podrá alegar o establecer pago indebido o pago en exceso por este concepto, ni podrá iniciarse en el futuro cualquier tipo de acción o recurso ordinario o extraordinario, ya sea administrativo, judicial o arbitraje nacional o extranjero, conforme lo dispone el literal f) del artículo 2 de la mencionada ley.

TERCERA.- Los pagos realizados con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos en el Registro Oficial, ya sean totales o parciales, no constituyen pago indebido o pago en exceso.

CUARTA.- No se concederán facilidades de pago sobre el monto aplicable a la remisión.

QUINTA.- La comunicación formal que el sujeto pasivo presente al Servicio de Rentas Internas deberá contener, en todos los casos, la indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones correspondientes, así como aquellos documentos que sustenten el cumplimiento de la obligación remitida y de los requisitos establecidos en la ley y en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 07 de mayo de 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la economista Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M, a 07 de mayo 2015

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Base Legal: IIS.R.O. No. 496 de 08 de mayo de 2015.

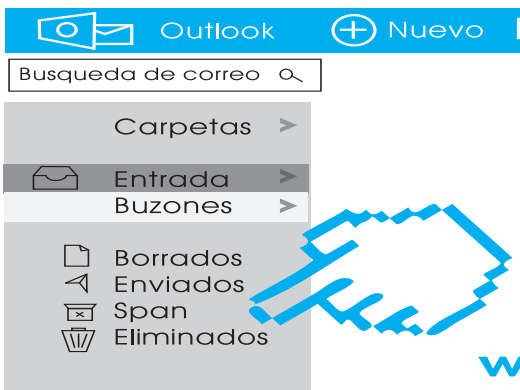


A NUESTROS SUSCRIPTORES:

Recuerde que todos los **informativos contables tributarios** son una síntesis de todos los cambios producidos en la legislación Contable Tributaria, Societario Laboral y aspiran a llenar la necesidad de información de los Gerentes, de los profesionales contables, recursos humanos, etc. al disponer de manera oportuna, ágil y profesional de las modificaciones y reformas a las leyes, reglamentos y otras publicaciones relacionadas.

Esta información le envíanos a su dirección electrónica. Para garantizar su recepción, actualice su correo con su Asesor llamando al 2529 145 y asegúrese que informativo@correolegal.com.ec, marketing@correolegal.com.ec y juridico@correolegal.com.ec estén registrados en la lista de servidores seguros, como dominios confiables. **Si por alguna circunstancia el correo ha llegado a la carpeta SPAM, selecciónelo, márkelo como NO SPAM y páselo a la bandeja de entrada.**

Si usted tiene el **Régimen de Procedimiento Tributario, (tres tomos), Legislación Laboral y de Seguridad Social (tomo 1: Código del Trabajo y reglamentos. Tomo 2: Ley de Seguridad Social y reglamentos) O las Resoluciones del S.R.I., o el Manual del Contador (dos tomos)**, usted tiene derecho a recibir los boletines contables-tributarios impresos de manera mensual y a navegar en nuestra página Web.



PARA MAYOR INFORMACIÓN USTED PUEDE CONTACTARSE CON NUESTROS TELÉFONOS

Quito: 2529 145 / Cel.: 0998716307
Ambato: 032425403
Guayaquil: 042680543

www.correolegal.com.ec